

misos, y el Convenio de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que establece las normas de colaboración entre las tres Sociedades para la investigación y, en su caso, explotación de las mismas.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la anterior Ley, procede aprobar dichos contratos, visto el informe favorable de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres entre «Coparex Española, Sociedad Anónima» (COPAREX), el «Instituto Nacional de Industria» (IND) y «Gao of Spain Inc.» (GAO) por el que la primera cede a INI y a GAO sendas participaciones del sesenta por ciento y veinte por ciento, respectivamente, de la titularidad de los permisos «Amposta D. áreas segregadas números uno y dos», de que es titular en virtud del Decreto setecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de otorgamiento de los referidos permisos.

Asimismo se aprueba el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, referidos a los mismos permisos.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, INI, «Coparex» y «Gao» pasan a ser titulares de los citados permisos, con participaciones del sesenta por ciento, veinte por ciento y veinte por ciento, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley.

Artículo tercero.—Los permisos objeto del contrato continuarán sujetos al Decreto setecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres por el que fueron otorgados, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad del permiso.

Segunda.—Dentro del plazo de noventa días a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.

Tercera.—En el acto de elevación a escritura pública deberá suprimirse de la cláusula séptima del contrato la mención a otros permisos distintos a los que se refiere el Convenio de Colaboración.

Cuarta.—«Gao» deberá constituir y «Coparex» deberá ajustar las garantías correspondientes a la participación mantenida por el contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de la misma.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4781

DECRETO 352/1976, de 23 de enero, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por expropiación forzosa para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 20 KV, de tensión que modifica el trazado de la que procede de la subestación transformadora de Proaza (Oviedo), de «Hidroeléctrica del Trubia, Sociedad Anónima».

La Empresa «Hidroeléctrica del Trubia, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica de mil veintiséis metros de longitud, a veinte kilovoltios de tensión, que sustituye a la procedente de la subestación transformadora de Proaza (Oviedo), por la necesidad de variar su trazado, que discurre sobre las instalaciones deportivas de un Grupo Escolar de nueva construcción.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se estima justificada la urgente ocupación a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, por ser la línea que suministrará la energía a los abonados abastecidos por la que se sustituye y alimentará, además, el conjunto escolar constituido por el Centro de Enseñanza General Básica, que está prevista su puesta en funcionamiento en el actual curso mil novecientos setenta y cinco mil novecientos setenta y seis.

Tramitado el correspondiente expediente por la citada Delegación Provincial, de acuerdo con la Ley y Reglamento citados, no se presentó dentro del término hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública ningún escrito de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a veinte kilovoltios de tensión, que, declarada de utilidad pública por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, sustituye a la que procede de la subestación transformadora de Proaza (Oviedo), instalación que ha sido proyectada por «Hidroeléctrica del Trubia, S. A.».

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Proaza (Oviedo) y son propiedad de doña Felicidad Vázquez García, don José Álvarez Álvarez y don Ramón García Fernández, propietarios, respectivamente, de las fincas números trece, catorce y dieciocho, cuya relación fue sometida a información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo», número veinticinco, de once de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4782

DECRETO 353/1976, de 23 de enero, sobre expropiación forzosa de bienes afectados por la instalación de un parque de materiales en los astilleros de «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.».

Con fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, la Sociedad «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», celebró con la Administración un Acta de Concerto en virtud de la cual se comprometía a desarrollar un proyecto de modernización de su astillero. Como contrapartida, la Administración otorgaba a la mencionada Empresa una serie de beneficios, entre los que figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley del Plan de Desarrollo y en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente. Según la cláusula adicional primera de la referida Acta, su validez y eficacia quedaba supeditada al cumplimiento de determinados requisitos por la Empresa interesada, que lo llevó a efecto en diecisiete de febrero de mil novecientos setenta. Posteriormente, en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, atendiendo a la conveniencia de variar los proyectos primitivos, se suscribió un apéndice modificativo del acta anterior, en cuya cláusula séptima se estableció que el beneficio de expropiación forzosa será extensivo al proyecto modificado.

Vigente el aludido beneficio otorgado, «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de un parque de materiales. Abierto el período de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, «Boletín Oficial» de la provincia de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en los diarios «La Nueva España» y «Comercio» de nueve de diciembre, así como mediante edictos publicados en el Ayuntamiento de Gijón, se formularon alegaciones por doña Manuela Rendueles Piñera, alegaciones que no obstan a la declaración que se interesa, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procedimental oportuno.

De otra parte, la urgencia resulta justificada por la necesidad fáctica de proceder sin demora a la instalación del referido

parque de materiales, así como por la exigencia jurídica que dimana del precepto del artículo trece punto dos del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley sobre Industrias de Interés Preferente, a cuyo tenor el beneficio de expropiación forzosa se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia, regulado en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Plan de Desarrollo, así como en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en cumplimiento del Acta de Concierto celebrada en catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se reconoce la utilidad pública concreta de la instalación del parque de materiales que la Sociedad «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», ha de llevar a efecto en su astillero.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de la finca que a continuación se describe, afectada por la instalación del parque de materiales a que se refiere el artículo anterior:

Finca denominada «La Heredad de Abajo», con superficie aproximada de seiscientos metros cuadrados, sita en el municipio de Gijón, que linda al Norte con el mar (actualmente terrenos ganados al mar); al Sur, con camino (actualmente calle J-dieciocho); al Este, con don José Suárez Hevia (actualmente «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.»), y al Oeste, con herederos de don Antonio García Rendueles (actualmente «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.»). La finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Manuel Rendueles Suárez.

Artículo tercero.—Las obras de instalación del parque de materiales a que se destinan los bienes a expropiar deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y estar concluidas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4783 *DECRETO 354/1976, de 23 de enero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos solicitada por CIEPSA, ENPASA, ENPENSA, APEX y CAMPSA.*

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Castillo A», derivada del permiso de investigación de la zona A, «Villarreal de Alava», que ha sido presentada por las Compañías titulares del mismo «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «American Petrofina Exploration Company» (APEX); «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA); «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales y que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y económica para la explotación del yacimiento, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «CIEPSA», «ENPASA», «ENPENSA», «APEX» y «CAMPSA», esta última, en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos, con participaciones respectivas del cincuenta y uno coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento, catorce coma ocho mil novecientos sesenta por ciento, nueve coma nueve mil trescientos seis por ciento, siete coma cuatro mil quinientos cuarenta y cinco por ciento y dieciséis coma seis mil novecientos cuarenta y cinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Villarreal de Alava», que a continuación se describe:

Expediente número C. E. 9.—Concesión de explotación «Castillo A», de once mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, y cuyos límites, referidos al meridiano de Madrid, son los siguientes: Norte, 42° 51' N; Sur, 42° 46' N; Este, 1° 04' E, y Oeste, 0° 55' E.

Artículo segundo.—La concesión de explotación a que se refiere el artículo anterior queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento; al plan general de explotación presentado por las peticionarias, en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veintinueve de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la citada Ley, la garantía que establece el artículo veintitrés de la misma se mantendrá durante todo el período de explotación en la parte proporcional a la superficie concedida.

Tercera.—De conformidad con las normas reglamentarias, los concesionarios deberán presentar en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectado para dicho año. Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa previsto, si las hubiera, deberán ser comunicadas a la Sección de Prospección de Hidrocarburos dentro de los treinta días de conocerse la necesidad de realizarlas.

Cuarta.—En los casos en que los titulares, en lugar de operar por sí mismos o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—El resto de las treinta y tres mil ciento noventa y dos hectáreas descritas en el Decreto mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta, por el que se concedió al permiso «Villarreal de Alava» la segunda prórroga, una vez deducidas las once mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas de la concesión que se otorga en este Decreto, de acuerdo con los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, revierten al Estado.

Dicha superficie adquirirá la condición de franca y registrable si a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» la Administración no hubiese acordado investigar o explotarla por sí misma.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4784 *DECRETO 355/1976, de 23 de enero, por el que el Estado decide investigar y, en su caso, explotar los yacimientos de hidrocarburos de un área ubicada en la Zona A.*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado primero del artículo cuarto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado asume la investigación y, en su caso, la explotación de los hidrocarburos existentes en el área ubicada en la Zona A, no concedida ni en tramitación como permiso de investigación, cuyas características y límites referidos al meridiano de Greenwich son los siguientes:

Expediente R. E. cuarenta y seis.—Permiso «Polientes», de treinta y siete mil novecientos veintiséis hectáreas, delimitado por los vértices siguientes:

- 1.º Intersección paralelo 43° 00' N con meridiano 3° 45' O.
- 2.º Intersección paralelo 42° 52' N con meridiano 3° 45' O.
- 3.º Intersección paralelo 42° 52' N con meridiano 3° 49' 10" O.
- 4.º Intersección paralelo 42° 47' N con meridiano 3° 49' 10" O.
- 5.º Intersección paralelo 42° 47' N con meridiano 3° 59' 10" O.
- 6.º Intersección paralelo 43° 00' N con meridiano 3° 59' 10" O.

La mencionada área tendrá la consideración de permiso de explotación de hidrocarburos con titularidad atribuida al Estado.